REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00099**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS VS ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA BUENO SALDARRIAGA en representación de la menor TATB
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2 del C.G.P., en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es que según el comportamiento procesal del demandado proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, dispone la norma en comento que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso ...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

CASO CONCRETO

El 14 de octubre de 2022, el demandado presentó un memorial manifestando que tiene conocimiento del “embargo o demanda” el que quiere concluir de la mejor forma y que está pendiente del desembolso del juzgado a su mejor hijo.

Sin lugar a dudas, quedó claro que el demandado tiene conocimiento de la demanda en su contra y por ende del mandamiento de pago por lo que se dan los requisitos 301-1 del C.G.P., en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia a partir de la presentación del escrito; esto es el día 14 de octubre del presente año.

Siendo así, los diez días para contestar la demanda comenzaron a correr el 18 de octubre y terminaron el 31 del mismo mes y año, pero el demandado guardó silencio.

No obstante lo anterior, a través de memorial aportado el 11 de noviembre de la cursante anualidad, la parte demandante aportó las constancias de notificación al demandado por lo que solicitó seguir adelante la ejecución, por considerar que, habiendo sido debidamente notificado del presente asunto, el demandado guardó

silencio sobre los hechos de la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

Revisados los documentos aportados con el fin de acreditar la notificación al extremo pasivo se advierte que, los mismos presentan falencias, pues en el citatorio enviado para notificación personal se indicó que la providencia a notificar es el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2022, cuando lo correcto es el mandamiento de pago de 31 de marzo del mismo año, por lo tanto no se puede tener como válida; sin embargo, se observa que se adjuntó copia del mandamiento de pago y así mismo, según constancia expedida por la empresa Servientrega la referida citación fue entregada en la dirección autorizada por el despacho en la ciudad de Santa Marta, donde fue recibida por el señor Alvaro Tamaris, quien mediante correo electrónico allegado el 14 de octubre de 2022 informó conocer del presente asunto.

Si bien las diligencias de notificación personal al demandado presentan falencias, resultan innecesarias en razón a que el demandado quedó notificado por conducta concluyente según se consignó al inicio de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, al no haber oposición por parte del demandado y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor TATB representada por su madre ANGELA MARCELA BUENO SALDARRIAGA y en contra del señor ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor ALVARO ALBERTO TAMARIS PASO**,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.082.961.483; fíjese como agencias en derecho la suma de $675.000, acorde a lo estatuido en el literal “a” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUIERASE a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d44f475e3660a7786d75ab18324ef79c5e3727292ccf9667e9c26a7fcaed2**

Documento generado en 20/01/2023 06:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica